



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-19213/2021**

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCIA.

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a trece de diciembre del dos mil veintiuno.-

**VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa**



A-217459-2021

**Anaid Aguilar Garcia**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha once de mayo del dos mil veintiuno, la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de (foja 2 de autos):

*Boleta de Sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), respecto al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se sanciona a la parte actora por haber infringido lo establecido por el artículo 33, fracción II, inciso b), en relación con el 30 fracción XXI, ambos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.*

2.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diez de junio del dos mil veintiuno, respectivamente; oficios en los que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos de la demanda y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**II.1** El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA y única** causal de improcedencia y sobreseimiento la contenida en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover juicio de nulidad que nos ocupa.

Al respecto, esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representación de la autoridad hoy demandada es **fundada** para decretar el sobreseimiento del juicio; ello en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece



que: *solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo*, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que **tengan interés legítimo en el mismo.**  
(...)”

Hipótesis que en el caso no se actualiza, pues del análisis pormenorizado de las constancias de autos, se advierte que si bien, al suscribir la demanda, la actora promueve por propio derecho, manifestando en su capítulo de “INTERÉS LEGÍTIMO”, que acredita su interés legítimo con el acto impugnado, mismo que se encuentra debidamente firmado por la parte actora (foja 2, revés de autos); también es que del estudio minucioso de la Boleta de Sanción en cita exhibida en original por la parte actora, se desprende que **se encuentra alterada**, pues se desprende que la autoridad rellenó la opción de “**Conductor responsable ausente**”, como se reproduce a continuación (foja 7 de autos):





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Situación que causa incertidumbre a esta Juzgadora, a fin de tener plena veracidad si la actora es la afectada por el acto de autoridad que pretende impugnar; pues el hecho de que la Boleta de sanción hoy controvertida contenga la firma de la parte actora, ello no implica que hubiese sido la afectada por el acto de autoridad que se demanda, pues ésta sin prejuzgar su veracidad, pudo haberse plasmado posteriormente a la emisión del acto. Además de que no obra otro documento en autos que pudiese corroborarse o administrarse con otros medios de prueba a fin de acreditar su interés legítimo en el presente asunto; por lo que esta Juzgadora no puede formarse un juicio u opinión respecto a la veracidad de su contenido. Sin que tampoco lograra acreditar dicho interés con la Instrumental de Actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas de su parte.

Luego entonces, la parte actora no acreditó su interés legítimo respecto de la *Boleta de Sanción con número de folio* DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto al vehículo con número de placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se sanciona a la parte actora por haber infringido lo establecido por el artículo 33, fracción II, inciso b), en relación con el 30 fracción XXI, ambos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que hoy se impugna; cuestión a la que se encontraba obligada, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cual no aconteció siendo ello en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que se transcribe:



Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Septiembre de 2004  
Página: 1666  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

En este sentido si su pretensión era la nulidad de la Boleta de infracción antes precisada, y si acorde a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ***el sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo***, al no acreditarlo, ello fue en su perjuicio, y entonces, se actualiza lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. (...)

VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;  
(...)

(...)”

Siendo ***procedente decretar el sobreseimiento del juicio*** en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el primer párrafo del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-19313/2021

SENTENCIA

7

artículo 39, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

- I. (...)
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que **tengan interés legítimo en el mismo.** (...)"

Sobre la materia:

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.13o.A.43 A

Página: 1367

**INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen



A-217/59-2021

normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico a favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.2o. A.28 A

Página: 1368

**INTERES LEGITIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-**

De acuerdo con los artículos 34 y 72 fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su Interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.

**Registro No. 186238**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-19313/2021  
SENTENCIA

9

**Localización:**

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Página: 1309  
Tesis: I.4o.A.357 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.** El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el numeral 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



A-217459-2021

**TERCERO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "*LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe.



Magistrada Instructora

**Maestra Larisa Ortíz Quintero**



Secretaria de Acuerdos

**Licenciada Vanessa Anaid Aguilar Garcia**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA TRECE**  
**JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-19213/2021**  
**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.**

Ciudad de México, a **quince de marzo del dos mil veintidós**.- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días doce y diecisiete de enero del dos mil veintidós, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo provee y firma la Magistrada Instructora, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaíd Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/mebe\*

El 18 de marzo del dos mil veintidós se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 22 de marzo del dos mil veintidós surte efectos la anterior notificación.